

Se remata el Desembarcadero por la Real Hacienda

Llegado que fue a Guayaquil Hernández de Espinosa, Toribio de Castro, como Procurador General, contradijo la posesión tomada del Desembarcadero y los pregones que aquél vino a dar, añadiendo que se afianzaba "en la suplicación hecha por parte desta ciudad de la Real Cédula de S.M." Requirió, además, al juez de comisión que desistiere de dar los pregones: "E si todavfa vuestra merced los diere e mandare dar, protesto que no les pare perjuicio a esta ciudad e propios della".

Espinosa le contestó, que él avia sido enviado por la Audiencia, y que era mero ejecutor, que había de hacer cumplir la Real Provisión, y que el Cabildo ocurra a pedir su justicia ante la Audiencia.⁷⁰ A continuación notificó la Real Provisión de Diego de Navarrete y le pidió testimonio de las "ordenanzas e condiciones" con que se había arrendado en el pasado el Desembarcadero.⁷¹

Al día siguiente, "en la plaza pública ...en delantera de las casas del Cabildo e Ayuntamiento, estando en su audiencia el Corregidor Alonso de la Vera e los Alcaldes Cristóbal de Toledo e Hernando Gavilán, el pregonero público Diego de Padilla "lo apregonó a ciertas e inteligibles voces". Pero por agora no hubo puja ni postura alguna".⁷² Se dio el segundo pregón el domingo 16, "en la plaza pública, saliendo toda la gente de la iglesia de oír misa mayor... E por agora no hubo puja ni postura alguna".⁷³

Finalmente, el viernes día de la festividad del señor Santo Tomé, 21 días del mes de diciembre, se dio el tercer pregón. "E por agora no hubo puja ni postura alguna".⁷⁴ Lo único que parecía lograr el juez de comisión eran las copias

⁷⁰ Folios 44-45. Pasa ante el escribano Navarrete, el 12.XII.1571, fueron testigos Alonso de Arroyo y Antonio de Navarrete.

⁷¹ Folios 45-45v. Testigos: Alonso de Arroyo y Baltasar de Nava Barrionuevo.

⁷² Folios 45v-46. Presentes: los escribanos Navarrete y Hernando de Arnedo (éste, hijo del Alcalde Gavilán), el Procurador Castro, el Alguacil Mayor Andrés Durán, "e otros testigos".

⁷³ Folios 46-46v. Fueron testigos el Corregidor, el Procurador General, el Escribano del Cabildo, "y otras muchas personas."

⁷⁴ Folios 46v. Testigos: Juan de Murga, Receptor de la Audiencia de Lima, el clérigo Diego Pérez, Pedro de Azeytuno, "y otras muchas personas, estantes e abitantes en esta dicha ciudad e vezinos della."

de las ordenanzas, condiciones, y último arrendamiento, que Navarrete le entregó el sábado 22.⁷⁵

Pasaron otros nueve días. El lunes, día de San Silvestre, el arrendatario y Procurador General saliente, Toribio de Castro, le hizo una oferta a Espinosa, de 1200 pesos por tres años, es decir, 400 anuales, habiendo pagado 500 a la ciudad. Espinosa demoró todavía su partida, pues se hallaba en el Desembarcadero, camino a Quito, el 17 de enero de 1572, donde comprobó que estaba fijado para la vista de todos el arancel aprobado por el Corregidor Alonso de Vera el 8 de agosto anterior.⁷⁶

Grande había sido el chasco sufrido por las autoridades en Quito al enterarse que la única oferta era en 100 pesos anuales al último arrendamiento. En todo caso, no lo adjudicaron a Castro. El 23 de enero se reunieron los Oficiales Reales con el Alcalde de Corte, el Oidor Lcdo. Valverde. Todavía pusieron nuevas condiciones: que el arrendatario "ha de dar fianzas ...de hacer la paga a los Oficiales Reales ...de seis en seis meses, e con que sea obligado, sin descuento de la renta, a reparar las casas que están hechas, todo el tiempo del arrendamiento, e dejallas reparadas; e con que si los aposentos que están hobieran menester algunas llaves e otro aderezo e reparo, lo haga sin descuento de la renta".

Luego, "se tornó a pregonar en la plaza pública de Quito, do estaban los dichos señores andando en el dicho pregón. Pareció Gonzalo de Palma..."

Así que el único interesado era un vecino de Guayaquil, y además, socio de Toribio de Castro en el último arrendamiento. Ofreció 450 pesos anuales. "E no habiendo quien lo pudiera en más, se le remató el dicho Desembarcadero ...por tres años."

Condicionó la oferta a que la Real Audiencia aprobara la concesión de servicio personal de indios en el Desembarcadero, conforme lo solía hacer la ciudad de Guayaquil. El Oidor y los Oficiales Reales firmaron el acuerdo junto a Gonzalo de Palma, quien eventualmente resultó ser un testaferro de Toribio de Castro. Pero poco después los Oficiales Reales se arrepintieron, pretextando que habían pensado que el último arrendamiento había sido por la cantidad

⁷⁵ Folios 46v-50v.

⁷⁶ Folios 50v-55v.

ofrecida por el guayaquileño. Gonzalo de Palma ofreció entonces pagar esa cantidad --505 pesos anuales-- mas descontando 10 pesos por la nueva condición de tener que reparar las casas, que antes corría por cuenta de la ciudad. Pedro de Ortega Guillén, comerciante quiteño de gran crédito y muchas relaciones, dio la fianza requerida.⁷⁷

El arrendatario tuvo que acudir a la Audiencia dos veces para que expidiera una Provisión que obligaba a la ciudad de Guayaquil, o a los indios, a que presten en el Desembarcadero los servicios acostumbrados. Pero, además, como lo expone Gonzalo de Palma, "de parte de las Justicias de la dicha ciudad ...y el Visitador della han subido el precio de las balsas, la mitad de más de lo que se solía dar, e desto viene muy gran perjuicio a esta ciudad /de Quito/ e al trato della, e a mí, porque por la mucha costa de las balsas se acrecentará el precio de la sal e de las mercaderías".

En cuanto a esto, la Audiencia proveyó: "Traslado a los dueños de las balsas".⁷⁸

Guayaquil demanda al Fisco y a la Real Hacienda

Fue entonces que los letrados del Cabildo de Guayaquil iniciaron formalmente la demanda contra el Gobierno.⁷⁹ El 10. de febrero de 1572 el procurador Salamanca pide a la Audiencia que anule la toma de posesión del Desembarcadero, condenando al "Fisco e Real Hacienda en los frutos e rentas ...hasta la real restitución".⁸⁰

⁷⁷ Folios 55v-59. El escribano que actúa en todo esto es Jácome Freyle, y en la carta de fianza son testigos el Chantre don Diego de Alas, el canónigo Gómez de Tapia y el vecino Alonso de Cabrera.

⁷⁸ Folios 63-64. Acuerdos del 31 de enero y 7 de febrero de 1572. -- Según las Cuentas de la Real Caja de Quito /AGI Contaduría 1536/, en 13.XI.1572 paga Gonzalo de Palma 247 pesos y 4 tomines de plata corriente por los seis meses, hasta el 7.VI.1572. En 24.XII.1574 paga 379 pesos y 1 tomín de plata corriente, y en 17.I.1574 se habían cobrado de Gonzalo de Palma 536 ps. con 3 tomines.

⁷⁹ El 1 de febrero de 1572 el Lcdo. Morales Tamayo sustituyó -- hizo extensivo -- el poder que tenía, al procurador Bernardino de Salamanca, ante el Escribano de Cámara Antonio de León. Fueron testigos el Relator de la Audiencia Francisco Álvarez, el Escribano de Cámara Diego Suárez, y el escribano público Sebastián González.

⁸⁰ Folios 62-62v. El Visitador de los pueblos de indios era el Oidor Dr. Hinojosa.

Se mandó dar copia de esta petición al Fiscal, pero éste no replicó, por lo que el 12 de febrero Salamanca "le acusa la rebeldía", y pide al Tribunal que haya la causa por conclusa, es decir, lista a ser sentenciada. Se decreta que el Fiscal responda en la próxima audiencia. El día 15 el Lcdo. Avila vuelve a rebatir los argumentos de Guayaquil. Declara que "la demanda es ninguna ...lo primero porque no es puesta por parte, ni en tiempo, ni con la forma e solemnidad que se requiere, e la relación que en ella se hace es incierta", por lo que la niega el Fiscal.

A lo que, en la audiencia próxima, una semana después, Salamanca contesta --Morales Tamayo firma también el escrito-- que se intentó "la acción e demanda que al derecho de mi parte le pareció ser necesario", y que vuelve a intentarlo ante la Persona Real y sus Supremos Tribunales, conforme a la ley Real.

El fiscal alegaba, que la parte contraria "no intentó la exención y remedio que debía" que los títulos que presentó no le aprovechan, pues el Marqués de Cañete tenía comisión del Rey para dar tenencias, alcaldías y oficios --por lo que Guayaquil podía nombrar alcaldes en el Desembarcadero, pero no podía conceder "el puerto del dicho embarcadero". En todo caso, el derecho de Guayaquil expiró mediante la Real Cédula del 2 de noviembre de 1570. Y concluye que la Audiencia debía "mandar dar por ninguna la dicha demanda, e a lo menos, se dé por libre della a vuestro Fiscal e Real Hacienda, y en todo, /pie/ justicia e costas".

A lo que contesta Salamanca:

"Yo intenté el remedio de tornar a recuperar el derecho de la posesión que mi parte tenía del dicho asiento del embarcadero, para ser reintegrado en él, en cuyo juicio no se admite ninguna de las excepciones que tocan sobre el dominio e propiedad que el dicho vuestro Fiscal alega... Lo otro, porque cuando se pudiera alegar las dichas exenciones que tocan al derecho de la propiedad, e por ser sobre cosa de derecho incorporal, en el cual se admiten juntamente, aunque sean sobre la posesión, cesiones e artículos que toquen a la dicha propiedad, alego todo lo contenido en la petición que en el dicho nombre presenté ...en 16 días del mes de noviembre del año próximo pasado, todo lo cual ...lo vuelvo a decir e alegar en esta petición nuevamente."

Los Oidores mandaron dar traslado al Lcdo. Avila para que conteste en la primera audiencia. En ese alegato sostiene, que Guayaquil "no ha tenido ni podido tener dominio ni posesión en el dicho asiento e renta dél, si no fuese con merced de vuestra Real Persona... La facultad que dice, tuvo del Marqués de Cañete, no fue perpetua, sino temporal, y se acabó "con la revocación que dello se hizo por vuestra Real Persona".

Además, "el que tiene alguna cosa ajena en nombre del verdadero señor della, e por su voluntad, no puede adquirir dominio ni posesión en la tal cosa, ni impedir ...que haga della lo que fuere su voluntad." Guayaquil tuvo licencia para nombrar un alcaide allí, pero "no puede alegar dominio ni posesión en lo que no es suyo, ni sobre ello ha de ser oído".

Ese día, 29 de febrero de 1572, los Oidores "hubieron este pleito por concluso. El 4 de marzo, estando presente Salamanca y ausente el Fiscal, sentenciaron que recibían a las partes a prueba, "de lo que por ellos dicho e alegado, e de aquello que probado, le puede y debe aprovechar, salvo jure". Se concedía un plazo de 60 días para hacer las probanzas. "E citamos a las dichas partes para que se hallen presentes al ver presentar, jurar e conocer los testigos que la una parte presentarse contra la otra".⁸¹

El 18 de marzo Salamanca sometió a la consideración de la Audiencia un interrogatorio para examinar testigos, de catorce preguntas.⁸² Además, pedía que se le "dé receptoría para las ciudades de Guayaquil e Lima", y que se cite al Fiscal. Pedía igualmente una Provisión compulsoria, para que los Escribanos de Cámara de la Audiencia de Lima le den copia de los poderes que tuvo el Virrey Cañete, y de cualquier otro documento; lo mismo los escribanos de Guayaquil. Y que para poder pasar a Lima, se le conceda el término de ordenanza. Todo lo cual tuvo el visto bueno de la Audiencia.⁸³ La Real Provisión compulsoria se expidió el 26 de marzo, siendo notificado de su contenido el Fiscal.⁸⁴

⁸¹ Folios 62-67. Firman la sentencia el Dr. Armendáriz y los Oidores Valverde e Hinojosa, siendo testigos el Secretario Diego Suárez y Alonso Hernández Cavallón. Se notificó al Fiscal al día siguiente.

⁸² La Real Provisión de receptoría para hacer la probanza en Guayaquil lleva fecha de 15.II.1572 y fue notificada al Fiscal, de pedimento de Salamanca, el día 26: folios 73v-75v.

⁸³ Folios 67v-68.

⁸⁴ Folios 68v.-70.

El procurador de Guayaquil estuvo de regreso en Quito el 23 de diciembre de 1572, día en que entregó a la Audiencia "una probanza cerrada e sellada, hecha por receptoría" de la Audiencia,⁸⁵ así como el traslado del Poder General del Marqués de Cañete, todo lo cual se puso en el proceso, con traslado al nuevo Fiscal, Lcdo. don Diego de Zúñiga, a quien se notificó.⁸⁶

El 6 de febrero de 1573, en petición a la Audiencia, dice Salamanca "que el término probativo es pasado", por lo que solicita publicación de testigos. Se manda dar traslado al Fiscal Zúñiga, para que responda en la primera audiencia. El día 10 Salamanca le acusa la rebeldía, porque el Fiscal "no ha dicho cosa alguna", y pide que el Tribunal "haya esta causa por conclusa". El Lcdo. Zúñiga se hallaba presente, y los Oidores "hubieron por hecha la publicación". El 13 de febrero Salamanca vuelve a pedir, que se haya por conclusa la causa" y hacer en todo como por la ciudad de Guayaquil estaba pedido.

Los Oidores vuelven a decretar, que se les dé traslado al Fiscal, el cual nada contesta, por lo que el procurador de Guayaquil vuelve a acusarle la rebeldía y a pedir, que se concluya, el 17 de febrero. Ante el silencio de Zúñiga, "los dichos señores hubieron este pleito por concluso".⁸⁷

Sin embargo, los Oidores de Quito se inhibieron de dictar sentencia. Enviaron al Consejo, con pliego aparte, un parecer suyo sobre el caso, cuyo texto desconocemos. En cuanto al auto de remisión de la causa, del 6 de marzo de 1572, reza así:

⁸⁵ El 14 de abril de 1572 el Cabildo de Guayaquil otorgó poder para todos los pleitos al Procurador General Diego Serrano, suscrito por el Corregidor Lorenzo de Aliaga (Regidor perpetuo de Lima), los Alcaldes Martín Ramírez de Guzmán y Baltasar de Nava, el Alguacil Mayor Andrés Durán Braço y los Regidores Hernando de Gavilán y Francisco de Illescas, ante el Escribano del Cabildo Navarrete, siendo testigos Hernando de Arnedo (escribano e hijo de Gavilán), Gonzalo de Palma y Juan de Escobar. Munido de este poder, Serrano requirió al Corregidor a que cumpla la Real Provisión del 15.III.1572 dada Salamanca: Aliaga la obedeció, poniéndola sobre su cabeza. Depusieron diez testigos los días 5 y 10 de mayo y 20 y 23 de julio y 11 de agosto. /Folios 75v-82v; las contestaciones del folio 82 al 109; el despacho de la probanza a Quito, en 31 hojas de pliego entero, en fol. 109-109v/.

⁸⁶ Folios 68-68v, 70-73. La nueva copia del Poder General de Cañete fue sacada por el Escribano de Cámara de la Audiencia de Lima y Escribano Mayor de Gobernación Francisco de Carvajal, "de un libro que está en mi poder, donde se asientan e ponen las Cédulas e Provisiones de S.M.", el día 27 de septiembre de 1572.

⁸⁷ Folios 109v-110v. En su lista de Fiscales de Quito, Schäfer (II, 515) no menciona al Lcdo. Rodrigo de Avila, aparentemente interino, por muerte de Bernaldino de Parada (nombrado en 2.XII.1568, para sucederle a Hinojosa, promovido a Oidor). Tampoco indica la fecha del nombramiento de López de Zúñiga, pero sí que en 13.XII.1573 fue promovido a Alcalde del Crimen de Lima.

"Los señores Presidente e Oidores de la Audiencia y Chancillería Real de S.M., habiendo visto el proceso de pleito que entre la ciudad de Santiago de Guayaquil de la una parte, y el Licenciado don Diego de Cúñiga, Fiscal de S.M. en esta Real Audiencia de la otra, sobre lo del embarcadero, remitieron este proceso a S.M. en su Real Consejo de las Indias, a donde ya por esta Real Audiencia se ha hecho relación de lo a esto tocante".⁸⁸

La última intervención de Morales Tamayo y de Salamanca es el 10 de marzo de 1573, cuando piden que la Audiencia incluya en el proceso su propio informe que, enviado aparte, podría extraviarse, lo que causarfa dilación. Por esto, y por la inhibición del Fiscal Zúñiga, cabe pensar que la Audiencia favorecerfa a Guayaquil, pero no se vio con autoridad --o no se atrevió-- a suspender el cumplimiento de la Cédula del 2 de noviembre de 1570. Del proceso fue sacada copia, en 108 fojas, "con ésta en que fice mi signo", escribe sobre su firma el Escribano de Cámara Diego Suárez. Y el 20 de noviembre de 1573 la ciudad de Guayaquil paga 400 maravedís al Receptor de la Audiencia "de la vista deste pleito", más 3 reales de porteros y 96 maravedís de presentaciones".⁸⁹

El desenlace en el Consejo

Parece que fue la ciudad de Guayaquil que se encargó de despachar el proceso a la Corte, con una carta humilde dirigida a la "Católica Real Magestad" --fecha da el 13 de abril de 1573-- en que se exponfan los servicios, así como la pobreza de la ciudad, y se pedfa que el Rey le hiciese merced del Desembarcadero en calidad de propios.⁹⁰

⁸⁸ Folios 111. (Pasó ante Diego Suárez).

⁸⁹ Fol. 111-11v.

⁹⁰ Fol. 4-4v. Escriben: "Este negocio se a tratado en vuestra rreal audiencia de Quito, y vuestro presidente e oydores della lo an rremitado a V.M., el proceso de lo qual ynbianos de presente, por donde constará a V.M. de todo el negocio del dicho embarcadero, para que sea servido de hazernos mayor merced en ello ..." Firman Andrés Contero, Alonso de Arroyo, Andrés Durán Braco, Cristóbal del Peso y Francisco Perdomo. "Por mandado de la Justicia e Regimiento, Diego de Navarrete, escribano público y de Cabildo." -- Se lee al dorso del último folio: "A la Católica Real Magestad del Rey don Felipe nuestro señor, en su rreal Consejo de Indias."

El 27 de octubre de 1573, en Madrid, Juan Cebrián de Ibarra transfirió el poder que tenía del Cabildo de Guayaquil desde 1564, Alonso de Herrera y Rodrigo de Agustina, Procuradores del Número de la Corte.⁹¹ Herrera presentó el poder en el Consejo de Indias el 17 de noviembre, con una larga petición, en la que comenta el informe de la Audiencia de Quito:

"La renta de las dichas casas /del Desembarcadero/ es tan poca, que por tan poco aprovechamiento como el que se puede sacar para la Hacienda Real, no debe V.A. permitir que se le quiten a la dicha ciudad. Porque, aunque el título que hasta aquí ha tenido del dicho Marqués tenga el defecto que se dice ...no fue culpa de mis partes, que tuvieron justa causa de tenerlo por título bastante. Y el haber pedido confirmación de ello, no les ha de ser dañoso. Pues V.A. puede disponer de todo, supliendo aquél y otro mayor defecto, o concediéndoselo de nuevo ...por no tener otros propios con que poder proveer los gastos ordinarios que tiene la dicha ciudad de reparos de iglesias, caminos y calles y otras cosas... Con esto concurre, que lo que se dice embarcadero y desembarcadero, no es puerto de mar, ni puede subir a él navío ni barco, aunque sea de remo porque es un río que desciende de una sierra y montaña, muy angosto... A falta de la industria y favor de la dicha ciudad, sería inhabitable el dicho sitio y cesaría el aprovechamiento que toda aquella provincia recibe de la comodidad que allí tienen los mercaderos, y de la sal... Pide y suplica a V.A., que sin embargo de la dicha Cédula, V.A. les mande hacer merced... de la administración de las dichas casas, para que las puedan usar y arrendar para sus propios, como hasta aquí lo han hecho, mandando a los Oficiales, que les dejen la posesión libremente".⁹²

Siguiendo el trámite rutinario, el Consejo mandó pasar la petición al Fiscal. Lcdo. López de Sarriá. El 5 de diciembre éste contestó, "que ninguna causa hay para que aquello se revoque, ni se haga lo que por la parte contraria se pide, ni debe ser oído sobre ello." Notificado el procurador Herrera, se reafirmó "en lo por su parte dicho y alegado, y, negando lo perjudicial... concluyó sin embargo."

Los Consejeros "hubieron por concluso" el pleito. El 24 de abril de 1574 el Relator del Consejo de Indias, Lcdo. Andrés de Ayala, dictaminó, "que no ha

⁹¹ Folios 1-4; ante el escribano Pedro Sancho de Castilla. (El poder original lleva fecha de 21.III.1564).

⁹² Folios 1-5. Junto a Herrera firma el Lcdo. Tapia.

lugar lo que pide la ciudad de Santiago de Guayaquil ...y que busque otra cosa en que se le haga merced." Tal parece que Herrera pidió reconsideración, pues el 15 de noviembre del mismo año Ayala escribe escuetamente al pie del proceso: "Que le está bien respondido".⁹³

Epílogo

En 1574, los Oficiales Reales de Quito informan que el Desembarcadero está arrendado en 400 pesos de plata corriente por año, pero que habría que gastar de 80 a 100 pesos en reparos.⁹⁴ El 23 de septiembre de 1575 el Capitán Diego de Sandoval paga en nombre de Toribio de Castro --el cual se había escudado detrás de Gonzalo de Palma-- 77 pesos por lo que adeudaba del arrendamiento de 1572, 73 y 74, habiéndosele descontado 50 pesos por los gastos que hizo en Desembarcadero.⁹⁵

⁹³ Último folio (123v). En las dos versiones de la Relación de Guayaquil de 1605 --cuando el comercio que pasaba por la ciudad había ya crecido inmensamente-- leemos: "Los propios que tiene el cabildo son tres tiendas de poco valor, en propiedad, y por merced del Virrey dos procuradurías de causas, la correduría de lonja y mojonería: todo esto arrendado renta cada año quatrocientos o hasta quatrocientos y cincuenta ducados." /CDIAO, IX, 255, porcede de Biblioteca Nacional, Madrid, MS J42/. Y en la segunda versión: "Los propios son dos procuradurías, correduría de lonja i mojonería, i tres tiendas que alquila, que todo valdrá cada año 450 pesos." /BN, MS J42 fol. 225v/. -- La correduría de lonja no podía significar gran cosa, ya que una RC del 23.III.1567 /Encinas I, 431/ se declara: "Porque nos emos hecho merced a algunos pueblos y personas particulares de corredor de lonja en las Indias, y a nuestro servicio conviene que todos los que quisieren vender y contratar lo que tuvieren, lo puedan ellos hazer, sin que sean obligados ni compelidos a que contraten, ni hagan los conciertos de lo que contrataren por mano de los tales corredores de lonja, si ellos de su voluntad no lo quisieren hazer. Vos mando que proveays ... que todos los vezinos de essa tierra puedan contratar lo que tuvieren sin ser obligados a contratar por mano de los tales corredores de lonja ... por quanto nuestra voluntad es, que a nadie se ponga estanco en esto de contratar por mano de corredor, sino que libremente se dexé y consienta a cada uno que lo haga por sí y por otra persona que no lo tenga por oficio ..."

Dirigida originalmente a la Audiencia de México, esta Cédula será incluida en la Recopilación /Libro III, Título X, ley 23/.

⁹⁴ AGI Quito 19. En 24.XII.1574 pagó Gonzalo de Palma por el arrendamiento 379 pesos 1 tomín de plata corriente. /Cuentas de Quito de 1574, en AGI Contaduría 1536/.

⁹⁵ AGI Contaduría 1536, Cuentas de Quito de 1575.

Toribio de Castro volvió a rematarlo por el trienio de 1575-1577, esta vez en 800 pesos por todo el período.⁹⁶ Ya a fines de 1576 los Oficiales Reales de Quito recomiendan al Consejo, que habría que hacer los remates en Guayaquil, y así lo dispone la Audiencia al año siguiente,⁹⁷ después de que, el 25 de febrero de 1577 el Capitán Sandoval, en nombre de Toribio de Castro, rematará el Desembarcadero en 800 pesos de plata corriente por el nuevo trienio, es decir, por 266 pesos 5 tomines y 4 granos por año.⁹⁸

A lo que habría que sumar la vertiginosa depreciación de la plata corriente frente al oro de la plata ensayada, precisamente durante esos años. También es por entonces que se intensifica el tráfico entre Quito y Guayaquil, por la ruta del Desembarcadero: exportaciones de paños de Quito hacia el sur, y de otros productos de la Sierra a Panamá y a Guayaquil; importación de vinos del Perú, de añil de Centroamérica, de ropa de Castilla de Panamá y Acapulco, y muy pronto, de ropa de China. Y simultáneamente, Toribio de Castro supo ligar el desarrollo y aprovechamiento del comercio de la sal al disfrute ininterrumpido --por una renta que se puede llamar nominal-- del Desembarcadero, causa y secreto de la creación de un verdadero imperio económico de que disfrutaron durante casi un siglo él --llegado a Guayaquil por 1563-- sus dos hijos, sus nietos y demás parentela.

Apéndice

Arancel del Desembarcadero⁹⁹

El capitán Alonso de Vera e del Peso, Corregidor e Justicia Mayor en esta ciudad de Santiago de Guayaquil y en la ciudad de Puerto Viejo, e sus térmi-

⁹⁶ AGI Contaduría 1536, Cuentas de Quito de 1577. Sandoval paga por Castro 100, luego 85 y luego 80 pesos de plata corriente en 1577 por el arrendamiento de un año que se cumplió en 8.XII.1576. En 1578 Sandoval paga otros 28 ps. 4 tomines y 8 granos por el año cumplido en 8.XII.1577. -- Véase también el informe de los Oficiales Reales de Quito del 6.II.1578 /AGI Quito 22/.

⁹⁷ AGI Quito 19: los Oficiales Reales a S.M. 30.XII.1576.

⁹⁸ AGI Quito 17.

⁹⁹ AGI Justicia 1136, folios 51v-55v.

nos e jurisdicciones, por S.M., etc.: Por quanto es nescerario que en las casas que esta ciudad de Guayaquil tiene en el embarcadero e desembarcadero della --que está en términos desta dicha cibdad, camino real que va para la cibdad de Quito-- por ser tan pasajero como es, donde ocurren muchos españoles e otras personas destos Reynos del Perú, yendo e viniendo desta dicha cibdad a la dicha cibdad de Quito y a otras partes, donde es nescerario, hallen los bastimentos e aviamientos que para su pasaje es menester a justos y moderados precios por aranzal público, por donde entienda el español que allí está e rreside lo que a de llevar, e los que lo compraren, lo que an de pagar, ansy en las comidas e posadas como en las balsas, cavalgaduras e todo lo demás que de yuso irá declarado: ordeno e mando, que de aquí adelante se guarde la orden e forma siguiente:

Primeramente, ordeno e mando, que las balsas que alquilen de tratos e mercaderías de el embarcadero hasta esta cibdad de Guayaquil, se paguen, por cada balsa, tres pesos y medio. E que la balsa sea buena, como las que suelen andar al trato de la mercadería, e que traiga cada balsa quatro yndios por lo menos, que la rremen y gobiernen. Y por el trabajo que a de tomar el español alguazil que está e estuviere en el dicho desembarcadero en hazer adereçar las balsas e mirar por los yndios, de ir e enviar por ellos a los pueblos, aya e tome de cada balsa quatro tomines, y el cacique de cuyo pueblo fueren los tales yndios, para que vayan al desembarcadero, aya e tome dos tomines por las balsas e por que tenga cuidado de rrecojer los yndios. El qual medio peso de cada balsa se da al arrendador del dicho embarcadero por mandado de la Real Audiencia de Quito, por executoria Real sobre ello dada.

Yten, ordeno e mando, que las balsas que se hallaren en el dicho embarcadero, que truxeren un ombre o dos, que traygan hasta seys o siete petacas e un caballo e su hato, no siendo mercaderes: mando que por cada una destas balsas se paguen dos pesos e medio, e que el dicho español que rresidiere en el dicho embarcadero por rrazón de lo contenido en el capítulo de suso, aya e lleve medio peso de cada balsa, e los yndios lleven los dos pesos. E si fueren llamados los yndios de sus pueblos para traerlos, paguen tres pesos e medio por la dicha balsa, rrepartido por la dicha orden.

Yten, ordeno e mando, que porqué en el dicho desembarcadero ay casas e aposentos e cámaras en que se meten a guardar las mercaderías que allí fueren e vinieren, aya toda limpieza en las casas, e buena guarda, de manera que

aya toda quenta y rrazón en las mercaderías que allí estuvieren e dexaren a guardar, y en confiança. Ordeno e mando, que por cada cámara, con su llave, lleve por cada un día de cámara el español que allí estuviere, dos tomines, siendo mercaderes que traygan e lleven mercaderías.

Yten, por una de las dichas cámaras, a un español que no lleve ni traya mercaderías, un tomín por cada día.

Yten, por cada toldo que diere, por cada noche un tomín, e si diere cama de colchón, sábanas e almohadas, lleve por cada noche dos tomines.

Yten, de cada comida que dieren en el dicho embarcadero a las personas que por él pasaren y estuvieren en él, lleve dos tomines, dándoles tortillas e gallinas e carne de puerco e carnero, si lo obiere abundantemente, sin vino.

Yten, por ocho gallinas, un peso, y así al rrespecto.

Yten, por una hanega de maíz, un peso, y así al rrespecto.

Yten, por un rrazimo de plátanos grandes, dos tomines.

Yten, por cada arroba de çarçaparrilla, un peso a la persona que se curase en el dicho desembarcadero.

Yten, veynte huevos, un tomín.

Yten, por cada arrelde de pescado fresco o salado, un tomín.

Yten, si quisiere vender vino, lleve por cada quartillo cinco tomines.

Yten, por un caballo de silla de alquiler, desde el dicho embarcadero hasta Chinbo, dos pesos e medio, e no más.

Yten, mandó que se venda en el dicho embarcadero a los yndios que vinieren por sal, cada hanega de sal buena, a peso e seys tomines en plata corriente; y que sea obligado a dársela, llevándole la plata, aunque no lleven rrescate. E que a los españoles les venda la dicha sal como se concertare con los que

la quisieren conprar. Lo qual es conforme a lo mandado en la dicha real executoria dada por la dicha Real Audiencia de Quito.

Yten, que a los yndios que truxeren cabuyas para rresgatar la dicha sal, la persona que estuviere en el dicho embarcadero tome la dicha cabuya a dos pesos e medio de la dicha plata, cada quintal, y al rrespecto la cantidad que llevaren; o les dé la cantidad de sal que montare la dicha cabuya, a rrazón cada hanega de sal, de peso e seys tomines, según dicho es.

Yten, que a los yndios que truxeren maíz al dicho embarcadero para rresgatar la dicha sal, se les tome cada hanega de maíz a un peso de la dicha plata, e se les dé la dicha sal al dicho rrespecto, la que montare.

Yten, que a los yndios que truxeren gallinas e pollos e alpargates a rresgatar la dicha sal, por cada gallina hembra se les dé un almud de sal, e por dos pollos otro almud de sal, e por cada par de alpargates, otro almud de sal.

Yten, que si los dichos yndios truxeren puercos a rresgatar la dicha sal, la persona que estuviere en el dicho embarcadero se concierte con los dichos yndios e les dé por los dichos puercos que asy truxeren, la cantidad de sal que valieren, e no más, de manera que los dichos yndios no rresciban agravio. Para lo qual se encarga la conciencia de la persona que estuviere en el dicho embarcadero; e que todos los dichos yndios los despache con brevedad.

Yten, por quanto en el dicho embarcadero ay una iglesia donde ay ymágenes de Nuestro Señor e rredentor Jesucristo e de su gloriosa Madre, donde se a celebrado el divino oficio: la puerta della está maltratada, e de ordinario entran en ella puercos y carneros, e la ensuzian e maltratan, en gran desacato e menosprecio de la rreverencia que se deve tener a tal lugar; e porque en el dicho embarcadero no ay çabana, ni lugar donde ande, ni esté, el dicho ganado, por ser montaña, e por aber muchos tígueres que los mataran --y el dicho ganado es muy nescesario para la provisión e mantenimiento de los pasajeros, porque sin él no se podrían sustentar-- se ordena e manda, que los arrendadores del dicho embarcadero hagan una buena puerta para la dicha iglesia e la reparen de todo lo necesario, para que no entre ningún ganado en ella, teniendo la cerradura con su llave. E que tenga hecho un corral, donde de noche esté cerrado dicho ganado, sin dexallo andar entre las arrias para el comer las comidas de sus rrequas. E que entre tanto que de día e de noche obie rrequas

en el dicho embarcadero, no los suelten de los corrales, hasta que hayan ydo del dicho embarcadero las dichas rrequas, so pena de que si no tuvieren la iglesia limpia e cerrada --de manera que no pueda entrar ninguna en ella-- tenga la tal persona e arrendador diez pesos por cada vez, para el rreparo e ornato de la dicha iglesia. E si traxere sueltos los puercos entre las rrequas e sus hatos, tenga de pena seys pesos, la mitad para la Cámara de S.M., e la otra mitad para los gastos del adereçar los caminos e puentes del dicho embarcadero.

Iten, ordeno e mando, que no asienta el tal arrendador e persona que estuviere en el dicho embarcadero hacer maltratamiento ni agravio, ni fuerça ni molestia a los naturales de la provincia de Quito que al embarcadero acorrieren y fueren o vinieren, ni a los desta provincia de Guayaquil, ni que se les tomen ni hurten su hazienda, ni perturben ni estorben sus tratos ni grangerías, sino que libremente traten y contraten. Y al que les hiziere malos tratamientos haga la información dellos, e la envíe a mí e a las justicias que en esta ciudad fueren, para que los castiguen so pena que si tal consintiere, de cincuenta pesos de oro de pena, aplicados la tercia parte para la Cámara e Fisco de S.M., e las otras dos tercias partes para el que lo sentenciare y el denunciador. E mando al tal alguazil, que no perturbe a los dichos indios las dichas sus grangerías e tratos e contratos, e que no les hagan malos tratamientos, so la dicha pena.

El qual dicho aranzel, mando que asy se guarde e cumpla como de suso está e declarado, e que por el tal arrendador e persona que la presenta está, o estuviere, en el dicho desembarcadero, no se lleve más precios de los contenidos en su aranzel por los bastimientos e balsas e camarajes, e por todo lo demás que dicho es que diere en el dicho desembarcadero, so pena de cinquenta pesos de oro, aplicados la mitad para la Cámara de S.M., e la otra mitad para el denunciador e juez que lo sentenciare, en el qual --lo contrario haziendo-- desde luego doy por condenado. E mando, que este aranzel esté fixado o puesto en una tabla en las casa del dicho desembarcadero, en lugar público, donde todos lo puedan ver e leer, so la dicha pena.

Fecho en Santiago de Guayaquil, a ocho dñas del mes de agosto de mil y quinientos e setenta e un años. Alonso de Vera e del Peso. Por mandado del señor Corregidor, Diego de Navarrete, Escribano Público y del Cabildo.